

EXP: 97-100113-388-CI

RES: 000030-F-2005

SALA PRIMERA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. San José, a las diez horas cuarenta y cinco minutos del veintisiete de enero del año dos mil cinco.

Proceso ordinario tramitado en el Juzgado Civil de Santa Cruz, Guanacaste, por **F.C.A.**, soltera, ama de casa, vecina de Carrillo y **R.I.S.A.**, viuda, ama de casa, vecina de Carrillo, contra "**A.D.G. S.A.**", representada por su apoderado generalísimo sin límite de suma E.P.B., empresario, carné de residente rentista número *****, vecino de Alajuela. Figuran como apoderados especiales judiciales, de las actoras el licenciado M.L.B. y de la demandada, el licenciado V.A.C.F. Todas las personas físicas son mayores de edad y con las salvedades hechas, casados, abogados y vecinos de San José.

RESULTANDO

1º.- Con base en los hechos que expuso y disposiciones legales que citó las actoras formularon demanda ordinaria, cuya cuantía se fijó en la suma de veinte millones de colones, a fin de que en sentencia se declare: "a.- que la empresa demandada es la responsable del accidente ocurrido en predios de su patrimonio y como esta obligada a indemnizar los daños y perjuicios causados a las familias de las víctimas. b.- que por tal concepto deberán cancelar daño directo: indemnización por la muerte acaecida a ambas personas, jóvenes y con toda la vida por delante, , que sea fijado por un perito actuario matemático, el

cual solicito fijar al efecto. c.- daño moral: por la pérdida de dos seres queridos y el sostén familiar, que prudencialmente se establece en la suma de diez millones para cada una de las familias afectadas, para un sub-total de veinte millones de colones. d.- intereses a tipo de ley, desde la fecha del accidente, hasta la fecha del efectivo pago. e.- además que se le condene a la parte demandada al pago de las costas de este juicio.” (sic).

2°.- El representante de la sociedad demandada contestó negativamente la demanda y opuso las excepciones de falta de derecho, de pago, de sine actione agit contentiva de sus tres modalidades a saber falta de legitimación activa, pasiva y falta de interés actual, cosa juzgada, prescripción y de litis pendencia.

3°.- El Juez, licenciado Hans Roberto Leandro Carranza, en sentencia dictada a las 16 horas 45 minutos del 3 de abril del 2003, **resolvió:** “De conformidad con lo expuesto y artículos 1045, 1048 del Código Civil, 306 del Código de Trabajo, 1, 155, 221, 306, 317 y 318 del Código Procesal, se acogen las excepciones de falta de pago y sine actione agit que comprende las excepciones de falta de legitimación activa y pasiva, interés actual y falta de derecho; se rechazan las excepciones de cosa juzgada, prescripción y litis pendencia. Se declara sin lugar en todos sus extremos la demanda presentada por F.C.A. e I.C.E. contra la Sociedad A.D.G. S.A. representada por E.P.B. No se hace condenatoria en costas procesales ni personales.”.

4°.- El apoderado especial de las actoras, apeló y el Tribunal Segundo Civil, Sección Primera, integrado por los Jueces Liana Rojas Barquero, Stella

Brescini Quirós y Juan Carlos Brenes Vargas, en sentencia N° 317, dictada a las 10 horas 20 minutos del 30 de setiembre del 2003, **dispuso:** "Se rechaza la nulidad pedida. **En lo que ha sido objeto de alzada,** se revoca la sentencia apelada en cuanto acogió las excepciones de pago, la de sine actione agit comprehensiva de la de falta de legitimación activa y pasiva, interés actual y falta de derecho, y en cuanto declara sin lugar la demanda en todos sus extremos, resolviendo el asunto sin especial condenatoria en costas, para en su lugar acordar lo siguiente: Se rechazan las excepciones de pago, la de sine actione agit comprehensiva de la de falta de legitimación activa y pasiva, interés actual y falta de derecho, y se declara con lugar la demanda como sigue: **I.- Se condena** a la empresa demandada **"ADG S.A."** a pagar a la coactora **F.C.A.** los siguientes extremos: 1) Como daño directo por la muerte de su hijo L.G.C.A., la suma de **once millones, quinientos setenta y cuatro mil setecientos ocho colones;** 2) Por concepto de **daño moral** prudencialmente se otorga una indemnización de **diez millones de colones.** 3) Los intereses al tipo legal sobre dichos montos a partir de la firmeza de este fallo hasta su efectivo pago. **II.-** Igualmente **se condena** a la empresa accionada a pagar a la codemandante **R.I.S.A.** como daño directo por la muerte de su esposo R.C.E., la suma de **diez millones ochocientos veintiún mil doscientos nueve colones;** 2) Por concepto de **daño moral** prudencialmente se otorga una indemnización de **diez millones de colones.** 3) Los intereses al tipo legal sobre dichos montos a partir

de la firmeza de este fallo hasta su efectivo pago. **III.-** Son **ambas costas** de este proceso a cargo de la empresa accionada.” (sic).

5°.- El licenciado V.A.C.F., en su expresado carácter, formula recurso de casación por la forma y por el fondo; admitiéndose únicamente por éste último. Alega violación de los artículos 21, 692, 702, 1022, 1023 todos del Código Civil; 1, 305, 306 del Código de Trabajo y 317 inciso 1) y 330 del Código Procesal Civil.

6°.- En los procedimientos se han observado las prescripciones legales.

Redacta el Magistrado González Camacho

CONSIDERANDO

I.- Las demandantes en este proceso, señoras F.C.A. y R.S.A. son madre y cónyuge supérstite respectivamente, por su orden, de los señores L.G.C.A. y R.C.E., quienes eran trabajadores de la sociedad demandada A.D.G. S.A., destacados en funciones de empaque de arroz en las instalaciones de la arrocería R.C., propiedad de esta última, ubicadas un kilómetro al norte del Río Cañas en Carrillo, Guanacaste. El día 28 de febrero de 1997, afirman en el escrito de demanda, en horas de la mañana, mientras desarrollaban sus labores habituales de empaque de arroz, una estructura de metal dispuesta como depósito de varios quintales de ese producto se desplomó de su base y cayó sobre los trabajadores causándoles la muerte. Según indican, el accidente se debió a que el único soporte eran cuatro patas de “perling” que se falseó por el excesivo peso del contenido de grano y por el desplome. En este proceso ordinario, las actoras solicitan en sentencia se condene a la empresa demandada a indemnizar por los

daños y perjuicios causados a raíz del fatal accidente. En esa tesitura, pretenden se les cancele por concepto de “daño directo”, la suma que fije un perito actuario matemático, debido a la muerte acaecida a ambas personas, jóvenes y con toda la vida por delante. Además, piden se le de a cada una de ellas, prudencialmente, la suma de \$10.000.000,00 por daño moral a raíz de la pérdida de sus seres queridos, quienes además eran el sostén familiar. Por último, peticionan los intereses de ley desde el día del accidente hasta la fecha del efectivo pago. Como fundamento de la demanda citaron los artículos 704, 1045, 1048 y 1185 todos del Código Civil. La demandada contestó parte de los alegatos en forma negativa y opuso las excepciones de falta de derecho, pago, cosa juzgada, prescripción, litispendencia y la expresión genérica de sine actione agit, comprensiva de las de falta de legitimación ad causam activa y pasiva, así como de la falta de interés actual. En el fallo de primera instancia se acogieron las defensas de falta de derecho, “falta de pago” (sic), falta de legitimación activa y pasiva, así como la de falta de interés actual. Se rechazaron las restantes. Se declaró sin lugar la demanda en todos sus extremos sin especial condenatoria en costas. Las demandantes apelaron y el Tribunal revocó la sentencia del Juzgado; en su lugar rechazó las excepciones y acogió la demanda en los siguientes términos: condenó a A.D.G. S.A. a pagarle a la coactora F.C.A. \$11.574.708,00 como “daño directo” por la muerte de su hijo L.G.C.A., \$10.000.000,00 por daño moral e intereses legales sobre dichos montos a partir de la firmeza del fallo y hasta el efectivo pago. Asimismo condenó a la demandada a cancelarle a la coactora R.I.S.A.

¢10.821.209,00 como “daño directo” por la muerte de su esposo R.C.E., ¢10.000.000,00 por el extremo de daño moral, los intereses legales sobre dichos montos a partir de la firmeza del fallo y hasta el efectivo pago. Por otro lado, determinó que ambas costas del proceso corren a cargo de la empresa accionada.

II.- La demandada formuló ante esta Sala recurso de casación tanto por razones procesales como de fondo. El primer tipo de censuras fue rechazada interlocutoriamente, de ahí que en sentencia se considera solo lo relativo a los vicios de fondo. Sobre esa base, se acusa del fallo violación de los artículos 21, 692, 702, 1022, 1023 todos del Código Civil, 305 y 306 del Código de Trabajo y 317 inciso 1) y 330 del Código Procesal Civil, contemplados en cuatro agravios.

PRIMERO: arguye trasgresión de los numerales 21, 702, 1022 y 1023 del Código Civil. Retoma lo dicho por los Juzgadores, en el sentido de que estiman que la demandada es responsable contractual por infringir el deber de dar seguridad en el lugar de trabajo. Por ende, le corresponde probar que se debió a una causa extraña y ajena al comportamiento, a efectos de liberarse del compromiso, pues no se trata de una relación de medios, ni está en la oportunidad de observancia genérica de aquellos deberes de prudencia y diligencia erga omnes (artículo 702 del Código Civil). Tal enfoque, en su opinión, presume la violación a las normas de prudencia y diligencia, pues no existe prueba de ello en autos. Aduce que se supone la culpabilidad hasta que el “reo” demuestre lo contrario. Añade que la sentencia recurrida equipara los hechos a la responsabilidad contractual subjetiva que tienen quienes operan empresas de transporte de personas y “carros

chocones”, pese a que en nada se relacionan. Menciona que en relación al daño contractual, la jurisprudencia patria ha sido unánime en afirmar la necesidad de la prueba y de la causalidad entre el incumplimiento y el daño reclamado. Califica como errónea la afirmación que se hace en la sentencia respecto a que corresponde al patrono demostrar que por caso fortuito o fuerza mayor incumplió con el deber de brindar seguridad laboral, cuando de forma unánime la doctrina refiere que en caso de obligaciones de medios o de prudencia y diligencia, corresponde al acreedor demostrar, en primer lugar, la omisión del deudor. El incumplimiento achacado de manera presunta a la demandada, no ha sido acreditado en autos y expresamente se acepta tal situación en el fallo. Agrega que en ninguna parte del numeral 702 ibídem se establece la obligación a cargo del deudor de demostrar su falta de culpa. Insiste que el incumplimiento contractual debe ser demostrado, así como la culpa, salvo que se trate de obligaciones de resultado de tratamiento especial por parte de la ley. Por otra, respecto a la inversión de la carga de la prueba, señala, que en caso de responsabilidad contractual, donde la exoneración probatoria debe estar prevista por ley en forma especial, a falta de tal disposición son vinculantes las normas de carácter general que obligan al acreedor a probar el nexo causal entre culpa o dolo y el acto de incumplimiento, los cuales no se han demostrado en este caso. En apoyo a su exposición transcribe un fallo de esta Sala. Concluye que en la sentencia impugnada se confunde entre la responsabilidad subjetiva y objetiva, pues se analizan ambos como situaciones de responsabilidad objetiva y se condena por

responsabilidad subjetiva, al no tratarse de obligaciones de medios. Manifiesta que no existe norma alguna que determine a cargo de la demandada una responsabilidad objetiva, pero aplicando principios de inversión de la carga de la prueba, propios de las de ese tipo de responsabilidad, contradictoriamente se le condena por responsabilidad subjetiva por no haber tomado las previsiones del caso, interpretando que esa obligación se encuentra dentro del artículo 702 supracitado, lo cual no es cierto. Al haber infringido el ordinal citado en los términos dichos, y partir de una errónea e indebida inversión de la carga de la prueba, refiere, la sentencia conculcó de igual manera los numerales 21, 1022 y 1023 del Código Civil. Lo anterior, por cuanto han sido aplicados en franca violación de las normas que regulan las leyes relativas al valor de los elementos probatorios, pues sin prueba alguna de culpa, dolo o violación de una obligación contractual, se invirtió la carga condenando de manera injusta a la demandada.

SEGUNDO: reprocha violación del artículo 692 del Código Civil. Aduce que es de rigor analizar las implicaciones de la responsabilidad contractual supuesta por el fallo combatido en relación con el contrato laboral subyacente y en ello, indica, hay que ser claros: el deudor cumpliente de un contrato no puede deducir como pretensión autónoma la indemnización por daños y perjuicios, sino que la misma debe ser accesoria al pedimento expreso de resolución contractual y, como en el fallo se otorgó a las demandantes tal indemnización sin resolver el contrato, se violó con ello el referido ordinal 692, por lo que se da en la especie un extraño caso de responsabilidad contractual sin culpa. La declaratoria del incumplimiento

de un contrato laboral, manifiesta, corresponde a la jurisdicción laboral y nunca puede ser de conocimiento de un Juez Civil, y es impropio, reprocha, que la sentencia condene al pago de una indemnización sin haber resuelto el contrato laboral del cual derivó el incumplimiento. **TERCERO:** endilga violación de los artículos 305 y 306 ambos del Código de Trabajo, en virtud de que las actoras en la demanda reclaman daños y perjuicios derivados de un accidente laboral, y la sentencia condena a la demandada por responsabilidad contractual. Estima, en virtud del principio "iura novit curia" se debe aplicar el sistema tarifario de indemnización fija que prevé la legislación laboral para este tipo de controversias. Arguye que la aplicación de los numerales antes citados, está fuera de la competencia de un Juez Civil y por ello es evidente que el fallo es nulo por cuanto en esta jurisdicción no puede conocerse sobre el incumplimiento de un contrato laboral. Menciona que entre los hechos tenidos por probados y por no demostrados existe una serie de contradicciones graves. Pese a la incertidumbre por falta de prueba idónea, le endilga la construcción a la demandada sin que exista ningún indicio probatorio en el expediente. Aduce que la incongruencia y contradicción del cuadro fáctico, fue remediado mediante la indebida inversión de la carga probatoria. Recalca que toda la prueba recibida consiste en la versión de tres empleados de la demandada, peones con baja escolaridad, quienes declararon sobre hechos de gran complejidad técnica, lo cual incide en errores de apreciación y de derecho en la sentencia. Reitera que no se demostró que la demandada hubiese mandado a hacer la estructura, por ende, consiste en un hecho de un

tercero, de ahí la pertinencia de la aplicación del ordinal 306 supra citado, según el cual, cabría responsabilidad por culpa in eligendo o in vigilando, pero para ello debió demostrarse la impericia, negligencia o imprudencia en la construcción de la caja. Aduce que no es suficiente con el resultado para acreditar la culpa, pues no se trata de responsabilidad objetiva sino subjetiva, en todo caso la ley presume la culpa del mandante no del mandatario. Consecuentemente, de acuerdo con el numeral 306 ibídem, el dolo, la falta o la imprudencia de un tercero que produzca un riesgo del trabajo, siempre tipificará como delito culposos (dependiendo de la extensión de la incapacidad), sin embargo los mismos deben demostrarse. De ahí que la ley otorga derecho al Instituto Nacional de Seguros a subrogarse en los derechos indemnizatorios. En su opinión, el yerro del fallo se da al declarar sin lugar la excepción de pago opuesta por la demandada, con ocasión de las indemnizaciones otorgadas por el citado Instituto. Insiste que la subrogación en caso de culpa de un tercero en un riesgo de trabajo implica, en virtud del sistema tarifario, que los extremos concedidos por daño directo están cubiertos con las indemnizaciones pagadas por el Instituto asegurador, lo contrario, aduce, sería conceder doblemente esas partidas, e implicaría un enriquecimiento ilícito. Manifiesta que debe distinguirse entre delito atribuible y falta grave inexcusable. Al efecto transcribe las definiciones del Diccionario de la Real Academia Española, para asegurar que hubo una mala apreciación de la prueba testimonial con infracción a las reglas de la sana crítica, al afirmar el fallo el “inminente peligro” que no fue apreciado por los funcionarios de la demandada, sin que exista el

menor indicio de su existencia. De acuerdo con los artículos 310, 608 y 614 del Código de Trabajo, la falta inexcusable es el incumplimiento de las disposiciones legales o reglamentarias referentes a la salud ocupacional o el incumplimiento de las recomendaciones de las autoridades respectivas, de manera que, en el caso de la culpa, dolo, negligencia o imprudencia que se achaque al patrono, éste sólo en caso de delito o de falta inexcusable, puede ser objeto de responsabilidad civil ajena al sistema tarifario laboral, con implicaciones sobre su patrimonio en términos de indemnización por daños y perjuicios, sin embargo no se acreditó en este caso ninguno de los dos supuestos. **CUARTO:** finalmente, la casacionista acusa violación de los artículos 317 inciso 1 y 330 del Código Procesal Civil. Manifiesta que la sentencia recurrida conculcó tales numerales por haber invertido la carga de la prueba e incurrir en graves vicios de error de hecho y de derecho en su apreciación. En efecto, argumenta, mientras que el numeral 317 inciso 1) citado señala que la carga de la prueba incumbe a quien formula una pretensión, respecto de las afirmaciones que constituyen su derecho, tal principio se quebró al invertirse en su contra. Y por ello la sentencia acusada le endilgó falta de prueba en cuestiones de hecho que debieron haber probado las actoras, pues siendo responsabilidad contractual lo debatido, ella al ser demandada nada tenía que probar. No consta en autos, probanza técnica que expresamente determine con grado de certeza y en forma científica que la estructura de la caja que produjo el accidente, estaba mal construida. Y la sentencia del Tribunal se fundamenta en las apreciaciones de tres testigos que por sus condiciones personales, carecen en

absoluto de conocimientos técnicos en ese sentido. Por esa razón, indica, al dar crédito a testigos no calificados al efecto, el fallo violó las reglas de la sana crítica contenidas en el artículo 330 del cuerpo de leyes citado. Agrega que incluso uno de los testigos aseguró que la falla no se dio en la caja, sino en el piso.

III.- No obstante la falta de claridad y precisión evidenciados en el recurso, que pasa sin decirlo, de la violación directa a la indirecta, insistiendo con profusión en el tema de la inversión de la carga de la prueba y la falta de elementos probatorios en el cuadro fáctico que asumen los juzgadores, se puede afirmar que la totalidad de la censura contra la sentencia, se sustenta sobre la base de una errada calificación jurídica de responsabilidad civil contractual. Por ello, importa destacar la forma en que el Ordenamiento Jurídico trata el tema de la responsabilidad civil bajo su bifurcación de responsabilidad contractual y extracontractual, admitiendo desde ya, que en algunos aspectos puntuales (que por lo demás son de base), tienen un tratamiento común, en el que ha de enfocarse, esencialmente, la lesión de la víctima, antes y por encima de los elementos subjetivos del agente productor del daño (culpa o dolo). Entre muchas de las diferencias que podrían demarcarse, de interés práctico en el sub litem, importa aquella que le da la sustancia conceptual a ambos órdenes de responsabilidad. En este sentido, se tiene que en la hipótesis de responsabilidad civil contractual, el deber de reparación surge como consecuencia del incumplimiento de una obligación, cuya fuente es una relación jurídica preconstituida y por ello, preexistente al hecho reputado como causa eficiente del

daño, en donde el agente es el sujeto pasivo (deudor) y por ello incumplidor culpable de esa relación jurídica obligacional frente al sujeto activo (acreedor), cuya esfera jurídica es la que deviene lesionada producto de ese incumplimiento. De consiguiente, en la configuración de la responsabilidad civil contractual subyace como elemento necesario, la existencia de una relación obligatoria que vincula jurídicamente, de manera activa y pasiva, tanto al agente como a la víctima del daño. Por el contrario, la responsabilidad civil extracontractual denota como aspecto definitorio la inexistencia, entre el agente y la víctima, de una relación obligacional previa que establezca entre ambos un nexo jurídico generador, para cada uno de ellos, de la posición recíproca de deudor y acreedor. Tanto es así, que en esta hipótesis, el vínculo obligatorio que establece la relación del agente frente a la víctima, a título de deudor y acreedor, nace precisamente con ocasión del daño inferido. De ello se sigue, por obvia razón lógica, que en la responsabilidad extracontractual, el fundamento del deber de reparación no surge por el incumplimiento culpable de una obligación jurídica particular, sino más bien por causa de incumplir el deber genérico de cuidado de no dañar a otros. Así, se ha dicho que la justificación de la responsabilidad aquiliana, como también se le denomina, ha de buscarse en la violación del denominado aforismo "*neminem laedere*"; que por encima de cualquier norma jurídica positiva, se instaura como un principio general de Derecho fundamental, resumido en la máxima de que quien atente contra la esfera jurídica de otro, ocasionándole daño, está obligado a su reparación. Cabe advertir que en relación al tratamiento de estos dos diferentes

órdenes de responsabilidad civil, además de lo apuntado, el Ordenamiento Jurídico disciplina diferencias importantes, entre otros aspectos, en relación con la carga de la prueba de los elementos configurativos de la responsabilidad (particularmente lo atinente a la exigencia y demostración del estado subjetivo de culpa en el agente); en cuanto a la prescripción de la obligación de resarcimiento y lo referente a la extensión del daño resarcible. Empero, en lo que atañe a la resolución de este recurso, basta remarcar la necesaria preexistencia del vínculo obligacional entre agente y víctima del daño para la configuración (o exclusión en su caso, si el dato es negativo), del supuesto generador de una obligación de resarcimiento sobre la base de responsabilidad civil contractual.

IV.- Precisado lo anterior, resulta imperativo observar que la casuística puede dar lugar a la acumulación de responsabilidad del agente frente a diversos sujetos, por el hecho de que un mismo acto o hecho dañoso puede devenir lesivo para la esfera jurídica de varias personas en forma concomitante, de donde, en un supuesto como ese, nacerá para cada uno de los perjudicados un derecho al resarcimiento autónomo o separado, evidentemente con la entidad o proporción al daño sufrido, por lo que no es de extrañar que la medida del resarcimiento no sea uniforme en una hipótesis tal. Sin embargo, debe advertirse, siguiendo la línea dogmática esbozada, que esa pluralidad de responsabilidades en el mismo agente productor del daño, puede tener fundamento sobre la base de responsabilidad civil extracontractual en relación con un(os) sujeto(s) lesionado(s) y con base en una responsabilidad civil de tipo contractual frente a otro(s), entendiendo por supuesto

ese concurso de responsabilidades en un sentido electivo, esto es, según que el hecho reputado como causa eficiente del daño se configure como el incumplimiento de una obligación preexistente frente a uno de los sujetos, o como un mero acto lesivo frente a otro(s) con el (los) cual(es) el agente no se encuentre en posición pasiva de relación obligatoria alguna.

V.- La situación fáctica que describe y acepta la sentencia impugnada (que se mantiene invariable por cuanto no fue combatida en correcta técnica por parte del recurrente), permite arribar a la conclusión inequívoca de que el Tribunal cometió un yerro en cuanto a la calificación jurídica subyacente de los hechos que fundamentan la pretensión material de la demanda, pues no es exacto atribuir el deber de reparación imputado a la casacionista, a partir de un supuesto de responsabilidad civil contractual, toda vez que en cualquier caso que sea dable establecer tal imputación, lo sería únicamente sobre la base de las normas que rigen la responsabilidad extracontractual o aquiliana. En efecto, el fallo recurrido tuvo por demostrado que las demandantes en este proceso, señoras F.C.A. y R.S.A., son madre y cónyuge supérstite, respectivamente, en ese orden, de los señores L.G.C.A. y R.C.E., quienes eran trabajadores de la sociedad demandada A.D.G. S.A., destacados en funciones de empaque de arroz en las instalaciones de la A. R.C., propiedad de esta última, ubicadas un kilómetro al norte del Río Cañas. De acuerdo con las probanzas, se obtiene que el día 28 de febrero de 1997, mientras desarrollaban su labor habitual de empaque de arroz, los señores C.A. y C.E. fallecieron al desplomarse en su base una estructura de metal dispuesta como

depósito de varios quintales de arroz, pues el único soporte estaba constituido por cuatro patas de "perling", que se falseó ante el excesivo peso del contenido de arroz. Obsérvese entonces, que estos dos últimos, dada su condición de trabajadores, son los únicos que tenían con la demandada aquí recurrente, por virtud específica del contrato de trabajo, un vínculo obligacional previo antes de que fallecieran accidentalmente. Ese vínculo no se hace extensivo a las demandantes por el solo hecho de su parentesco de madre y esposa, pues éstas eran terceras en esa relación de trabajo, con vista en el principio de la relatividad de los contratos (artículo 1022 del Código Civil que es aplicable a la relación laboral por su naturaleza contractual). De allí que puede afirmarse la existencia de una responsabilidad extracontractual originada en una contractual subyacente. En efecto, de la relación de empleo establecida entre la empresa demandada y los fallecidos, hubo consecuencias lesivas para terceras personas, que figuran cabalmente como actoras en este proceso, y respecto de las cuales, no puede asegurarse, como se ha dicho, la preexistencia de un vínculo obligacional, por consiguiente, los hechos descritos en la demanda (por existir lesión y nexo de causalidad comprobado), dan lugar a la responsabilidad civil objetiva por hechos de las cosas imputable a la demandada, a tenor de lo establecido en los artículos 41 Constitucional y 1048 del Código Civil, que generan un derecho al resarcimiento a favor de las petentes, como un supuesto más, claro está, de responsabilidad civil extracontractual (o si se quiere, de responsabilidad civil obligacional, en tanto comprensiva de las dos vertientes antedichas), tal y como lo han reclamado y se

ha discutido a través de todo el proceso. De ahí que la calificación jurídica del Tribunal, al considerar la especie como una hipótesis de responsabilidad contractual, no altera el resultado de lo dispuesto, lo que adicionalmente dice de la inexistencia de un recurso útil. Siendo esto así, tampoco resulta atendible el segundo agravio esgrimido por la recurrente, pues si el motivo jurídico de la responsabilidad endilgada, es de orden extracontractual, no es necesaria la resolución previa del supuesto contrato, a efecto de estimar las pretensiones de la demanda. Según se expresó en el considerando anterior, ante un supuesto de concurso de responsabilidad, el derecho al resarcimiento es autónomo para cada una de las víctimas; sin embargo, es necesario puntualizar aquí que este derecho es de naturaleza personal, pues su contenido, una vez determinado el quantum, se resume en un derecho de indemnización, lo que es determinante para la legitimación de sus reclamos. Las actoras tienen entonces legitimación activa para reclamar el derecho al resarcimiento que nace a raíz de la lesión sufrida en su propia esfera jurídica, bajo el fundamento de una responsabilidad extracontractual. Por ello, cada una de ellas pretende el resarcimiento de la lesión sufrida respectivamente por la muerte de sus parientes. De todo ello se extrae con claridad meridiana, que no existe incompetencia alguna de la jurisdicción civil para el conocimiento de este asunto, conforme lo alega a esta altura procesal el representante de la demandada, pues ha de reiterarse una vez más, que se trata de una responsabilidad civil (extracontractual), reclamada por terceros afectados, a consecuencia del fallecimiento de unos trabajadores, acaecida en el ejercicio de su

labor. En esta tesitura lo entendió el Tribunal en la sentencia recurrida, tanto es así que condenó a la demandada a pagar el derecho al resarcimiento a favor de cada una de las actoras en los siguientes términos: a F.C.A. ¢11.574.708,00 como daño directo por la muerte de su hijo L.G.C.A. y ¢10.000.000,00 por daño moral e intereses legales sobre dichos montos a partir de la firmeza del fallo y hasta el efectivo pago, a R.I.S.A. ¢10.821.209,00 como daño directo por la muerte de su esposo R.C.E. y ¢10.000.000,00 en concepto de daño moral e intereses legales sobre dichos montos a partir de la firmeza del fallo y hasta el efectivo pago.

VI.- Estima la casacionista, además, que las indemnizaciones reclamadas violan el tope tarifario establecido para el régimen de riesgos del Instituto Nacional de Seguros, en cuanto a indemnización única y máxima posible. Agrega, que de concederse alguna otra suma, se estaría reconocimiento un doble pago a las actoras, lo cual implicaría un enriquecimiento ilícito. Al respecto cabe señalar, que por encima de cualquier tope o límite máximo indemnizatorio (establecido por ley o por jurisprudencia), prevalece el principio constitucional de indemnización plena consagrado de manera positiva en el numeral 41 de la Constitución Política. Ello obliga a analizar el tema, no desde una perspectiva del agente productor del daño, sino desde el prisma de la víctima, en la medida en que no tenga el deber de soportar la lesión. Desde este punto de vista, con independencia del régimen asegurador y los topes máximos establecidos para ello, el lesionado o sus causahabientes tienen derecho a una indemnización oportuna, íntegra y plena. Lo primero dice de la temporalidad de aquélla, en tanto la dilación atenta contra la

justa indemnización; "íntegra", en cuanto equivalente al daño sufrido, en justa proporción a él y en compensación suficiente por el menoscabo (material o inmaterial) que se le hubiere ocasionado; y "plena," en la medida en que ha de cubrir las diferentes esferas de la lesión que no pueden reducirse, ni mucho menos, a la materialidad del daño inflingido. No otra cosa puede deducirse del régimen normativo superior, que en la literalidad de la norma, manda reparar todas las injurias o daños recibidos, no solo en su persona, sino también en su propiedad e intereses morales. Una limitación indemnizatoria previa y generalizada (bajo topes máximos prestablecidos), socavaría, de igual modo, el principio de igualdad dispuesto en el numeral 33 de la Constitución Política. No podría dejarse al asegurado por riesgo, víctima de un daño, en condición inferior al que no lo es. La intención y filosofía del régimen protector es cabalmente la contraria: proteger a quien sufre lesión en su trabajo o a sus causahabientes, con lo cual, no imposibilita, de manera alguna, la obligada cobertura de aquellos daños o perjuicios producidos a las víctimas del hecho dañoso que no hubieren sido cubiertos o compensados adecuadamente por la tarifa del seguro. En consecuencia, lejos de un enriquecimiento ilícito o de un doble pago, se otorga a las actoras el reconocimiento de aquello que no fue cubierto por el tope asegurador, y que en modo alguno puede quedar impago, pues con ello, o con interpretación en ese sentido, no sería mas que infringir la Constitución, la solidaridad y la justicia, so pretexto de la seguridad jurídica.

VII.- En mérito de lo expuesto, corresponde declarar sin lugar el presente recurso de casación, con sus costas a cargo del recurrente (artículo 611 del Código Procesal Civil).

POR TANTO

Se declara sin lugar el recurso de casación. Son sus costas a cargo de la promovente.

Anabelle León Feoli

Luis Guillermo Rivas Loáiciga

Román Solís Zelaya

Óscar Eduardo González Camacho

Carmenmaría Escoto Fernández

Kattia

671-03